



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22889/2024

**PARTE RECURRENTE:** CRISTINO RAMÍREZ CHÁVEZ Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, al no satisfacer el requisito especial de procedencia previsto para dicho medio de impugnación, porque la resolución impugnada no es una resolución de fondo; además, no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique la procedencia.

## ANTECEDENTES

**1. Elección de autoridades.** El catorce de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección de autoridades para integrar el ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, el cual se rige por su propio sistema normativo interno.

**2. Demanda local.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, Isela Hernández García, en su calidad de síndica municipal, presentó un juicio de la ciudadanía contra la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como por violencia política en razón de género supuestamente ejercida por el presidente municipal e integrantes del ayuntamiento.

Durante la sustanciación del juicio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> remitió los argumentos de violencia política en razón de género al Instituto

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, tribunal local.

## **SUP-REC-22889/2024**

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, para que determinara lo que en derecho corresponde.

**3. Sentencia local JDC/204/2024 encauzado a JDCI/58/2024.** El veintitrés de octubre posterior, el tribunal local ordenó al presidente y tesorero municipales efectuar el pago de las dietas adeudadas.

**4. Demanda federal.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, diversas personas indígenas, en su calidad de integrantes del ayuntamiento (presidencia municipal, sindicatura y regidurías), presentaron dos demandas ante la sala responsable.

**5. Sentencia impugnada SX-JE-269/2024 y SX-JE-270/2024, acumulados.** El trece de noviembre pasado, la sala responsable desechó las demandas al estimar que las y los integrantes del ayuntamiento no tiene legitimación para impugnar, por ser la autoridad responsable ante el tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, a fin de controvertir la sentencia de la sala responsable, de nueva cuenta, Cristino Ramírez Chávez y otras personas indígenas, en su calidad de integrantes del ayuntamiento,<sup>2</sup> interpusieron el presente recurso de reconsideración.

**7. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-22889/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de una demanda de recurso de reconsideración

---

<sup>2</sup> Cristino Ramírez Chávez (presidente municipal); Eduwigis López Martínez (síndica municipal); Rosendo Martínez Santiago (Regidor de Hacienda); Pedro Sánchez Ojeda (Regidor de Obras); Carlos Osorio Bautista (regidor de Educación, Cultura y Recreación); Malaquías López Feria (Regidor de Salud); Nayeli Martínez Martínez (regidora de Agricultura); Francisco Javier Vázquez Santiago (regidor de Enlace); Jeimi Chávez Santiago (regidora de Mercado); Minerva Cruz Martínez (regidora de Ecología y Protección Civil); Cleotilde Ojeda Ojeda (suplente de presidente municipal); Adalila Ojeda Ojeda (suplente de regiduría de Hacienda); Zósimo Sánchez Sánchez (suplente de la regiduría de Obras); Abundio Martínez Martínez (suplente de la regiduría de Educación, Cultura y Recreación); Silvia Ojeda Sánchez (suplente de la regiduría de Agricultura); Verónica Hernández Ojeda (suplente de la regiduría de Enlace); Narciso Martínez López (suplente de la Regiduría de Mercado); Zita Pérez Vásquez (suplente de la Regiduría de Ecología y Protección Civil), y Pablo Velasco Mendoza (secretario municipal).



interpuesta contra una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva.<sup>3</sup>

## SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso que se analiza es **improcedente** y debe desecharse, porque la parte recurrente impugna una resolución de una sala regional que no es de fondo, de conformidad con lo siguiente.

### 1. Explicación jurídica

Por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios.<sup>4</sup>

Con base en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** de las salas regionales del Tribunal Electoral en dos supuestos: **1)** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional, y **2)** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

Esta Sala Superior considera que una sentencia de fondo es aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al determinar si le asiste la razón a quien acude a juicio respecto de su pretensión.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>4</sup> Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

<sup>5</sup> Véanse, por ejemplo, los recursos de reconsideración SUP-REC-547/2019 y SUP-REC-221/2019, entre otros.

## **SUP-REC-22889/2024**

Lo anterior significa que, si no se impugnan sentencias de fondo, el recurso de reconsideración será improcedente y corresponderá el desechamiento de la demanda.

### **2. Caso concreto**

La sala responsable desechó la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por la ahora parte recurrente, porque consideró que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación.

Ello, porque quien acudió ante la sala responsable era la autoridad responsable en la controversia que resolvió el tribunal local, en donde se ordenó al presidente y tesorero municipales efectuar el pago de las dietas adeudadas a una integrante del Ayuntamiento.

La sala responsable sostuvo su decisión en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

En este contexto, esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, porque no se cumple con el requisito procesal señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.

Por ello, la Sala Superior se encuentra impedida para entrar al análisis de la demanda y los conceptos de agravio formulados,<sup>6</sup> al no cumplirse con un requisito primigenio de procedencia, esto es, al no encontrarse ante una resolución que examinara la controversia que se sometió a consideración de la sala responsable,<sup>7</sup> sino ante una que determinó desechar los correspondientes juicios.

Además, no se advierte que la sala responsable hubiera interpretado directamente la Constitución general o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; tampoco que

---

<sup>6</sup> En esencia, la parte recurrente sostiene como agravio que la sala responsable indebidamente dejó de analizar la controversia, al desechar sus demandas y, con ello, dejó firme una inadecuada interpretación respecto a las dietas a las que tienen derecho los integrantes del Ayuntamiento.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2021 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

La sala responsable se limitó a aplicar la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior para analizar el cumplimiento de un requisito de procedencia, lo cual constituye un tema de estricta legalidad.<sup>8</sup>

Adicionalmente, el hecho de que las personas recurrentes sean indígenas no implica que este órgano jurisdiccional deba acoger automáticamente y de forma favorable su pretensión sobre la procedencia del recurso.

La condición de persona indígena no implica que deban obviarse de manera automática los requisitos procesales del medio de impugnación y, mucho menos, modificarse, porque ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por admitida su demanda.

Tampoco se advierte alguna determinación en detrimento de la esfera individual de derechos o atribuciones de la parte recurrente, por ello, su actuar únicamente es la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas que tienen encomendadas. Por tanto, no se actualiza excepción alguna para impugnar.<sup>9</sup>

Por otra parte, el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, aunado a que, la propia sala responsable hizo referencia al criterio expuesto por esta Sala Superior en el expediente en el expediente SUP-RDJ-2/2017, el cual resulta orientador a este tipo de controversias.<sup>10</sup>

Además, esta Sala Superior no advierte algún error judicial que transgreda el derecho a la justicia, ya que como se evidenció la sala responsable desechó las demandas, por lo que no se actualiza la esencia de la jurisprudencia 12/2018 de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 30/2016 de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

<sup>10</sup> Véase, jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

## **SUP-REC-22889/2024**

Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la sala responsable.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que lo procedente es desechar la demanda.<sup>11</sup>

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>11</sup> Resultan ilustrativos los recursos de reconsideración SUP-REC-438/2022, SUP-REC-228/2021, SUP-REC-21/2020 y SUP-REC-518/2019.